



Academia de la Magistratura

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCION ACADÉMICA N.º 361-2021-AMAG-DA

Lima, 29 de octubre de 2021

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado con fecha 9 de octubre 2021, por el postulante al tercer nivel de la magistratura **MIJAIL ROCHA CONDORI**, contra la Resolución N° 318-2021-AMAG/DA de fecha 30 de setiembre de 2021, en el extremo que no lo considera en la relación de postulantes admitidos para cursar el 25° Programa de Formación de Aspirantes en el tercer nivel, Carta N° 252-2021-AMAG/DA-PROFA, de fecha 05 de octubre de 2021, por la cual se le notifica el Acta emitida por la Comisión N° 03, conformada por los profesionales Paola Cabrejos Arbulú, Carlos Carnero Miraval y Tani Sánchez Cuba, Comisión que estableció: "No reúne con la antigüedad requerida por ley como abogado colegiado" para ser admitido en el 25° PROFA Nivel 3; y contra del Acta emitida por la Comisión N° 03, conformada por los profesionales Paola Cabrejos Arbulú, Carlos Carnero Miraval y Tani Sánchez Cuba; el Informe N° 507-2021-AMAG-DA-PROFA de fecha 14 de octubre de 2021 de la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura e Informe N°540-2021-AMAG-DA-A;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, la Resolución N° 318-2021-AMAG/DA de fecha 30 de setiembre de 2021, la Dirección Académica oficializa los resultados del examen de conocimientos y evaluación de antecedentes académicos profesionales, y APRUEBA la relación de postulantes admitidos para cursar el 25° Programa de Formación de Aspirantes en sus cuatro niveles, entre quienes no se encuentra el postulante **MIJAIL ROCHA CONDORI**;

Que, en fecha Con fecha 09 de octubre 2021, el postulante al tercer nivel **MIJAIL ROCHA CONDORI** presenta Recurso de Reconsideración manifestando que: "(...) 1.- Que el recurrente soy Abogado, además soy Juez Supernumerario Especializado de Familia por 2 años, 11 meses y 25 días (y a la fecha continúo en el cargo) y; soy postulante al 25-PROFA, Nivel 3. 2.- Que, el recurrente he aprobado el Examen de Conocimientos del 25 Programa de Formación de Aspirantes – 25 PROFA, para el Nivel 3, con un puntaje de 16.13. 3.- Que, sin embargo; mediante los tres actos administrativos objeto del presente recurso de Reconsideración, se ha decidido tenerme por NO ADMITIDO al 25 Programa de Formación de Aspirantes – 25 PROFA para el Nivel 3, debido a que se ha determinado que mi persona no reuniría con la antigüedad requerida por ley como abogado colegiado. 4.- Que la referida conclusión arribada por la Academia de la Magistratura respecto de mi persona, es errónea o equivocada, por los siguientes fundamentos: 4.1.- El artículo 7 del Reglamento para la Admisión al Programa de Formación de Aspirantes – Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, de la Academia de la Magistratura, aprobado por Resolución N° 003-2019- AMAG/CD, establece que: "Perfil del postulante. El postulante al PROFA deberá: Ser Abogado y contar con los requisitos establecidos en la normativa de la materia, para acceder al cargo de Juez o Fiscal, según corresponda". 4.2.- El artículo 7 de la Ley de la Carrera Judicial Ley N° 29277, establece los requisitos especiales para ser Juez Superior (Nivel 3 de la Magistratura), así en su numeral 2 establece: "haber ejercido el cargo de Juez Especializado o Mixto Titular o Fiscal del mismo nivel durante cinco (5) años o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica por un período no menor de diez (10) años. Para el caso del



Academia de la Magistratura

ejercicio de la abogacía y la docencia universitaria, los períodos en una y otra condición son acumulables para alcanzar el mayor, en tanto no se hayan prestado en forma simultánea.” Es decir; la Ley de la Carrera Judicial Ley N° 29277, establece dos opciones o caminos como requisito para ser Juez Superior. La primera opción es haber ejercido el cargo de Juez Especializado o Mixto por 05 años. Y la segunda opción es haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria por 10 años. De esta situación prevista en la Ley de la Carrera Judicial Ley N° 29277, se puede llegar a la categórica conclusión que, para efectos de contabilizar los años de experiencia para acceder al cargo de Juez Superior; 01 año de ejercicio de Juez Especializado, equivale a 02 años de ejercicio de la abogacía o de docencia universitaria, por ello es que finalmente; la ley equipara 05 años de Juez Especializado con 10 años de ejercicio de la abogacía o de docencia universitaria. Establecida esta equiparación para ser Juez Superior, se pueden presentar diversos casos. Por ejemplo a un Abogado que tenga 02 años de Juez Especializado o Mixto, le faltarían ó 03 años de Juez Especializado ó 06 años de ejercicio de la Abogacía, para poder acceder a ser Juez Superior, y así sucesivamente; pudiendo presentarse diversos supuestos, como los que se ve en el siguiente cuadro:

ANOS DE JUEZ ESPECIALIZADO		ANOS DE EJERCICIO DE LA ABOGACÍA O DOCENCIA	EQUIVALE A
0	más	10	10 años de Abogacía o 5 años de Juez Especializado
1	más	8	10 años de Abogacía o 5 años de Juez Especializado
2	más	6	10 años de Abogacía o 5 años de Juez Especializado
3	más	4	10 años de Abogacía o 5 años de Juez Especializado
4	más	2	10 años de Abogacía o 5 años de Juez Especializado
5	más	0	10 años de Abogacía o 5 años de Juez Especializado

4.3.- Lo mismo ocurre, para el caso de Juez Supremo, donde del artículo 6 de la Ley de la Carrera Judicial Ley N° 29277 se puede concluir válidamente que; 01 año de Juez Superior, equivale a 1.5 años de ejercicio de la Abogacía o Docencia Universitaria. 4.4.- Lo mismo ocurre, para el caso de Juez Especializado o Mixto, donde del artículo 8 de la Ley de la Carrera Judicial Ley N° 29277 se puede concluir válidamente que; 1 año de Juez de Paz Letrado, equivale a 1.25 años de ejercicio de la Abogacía o Docencia Universitaria. 4.5.- En el caso del recurrente, mi persona asumí el cargo de Juez Supernumerario Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, el 15 de octubre de 2018, continuando de manera ininterrumpida en el cargo hasta la fecha del presente documento, siendo que el 15 de octubre de 2021 cumpla TRES AÑOS ininterrumpidos en el cargo de Juez Especializado de Familia. (Ello como se puede ver de mi Constancia de Trabajo que presenté al momento de postular al 25 Profa, a la Constancia de Trabajo actualizada que presento ahora y a las Resoluciones Judiciales emitidas por mi Juzgado con fecha 21 setiembre de 2021 y 07 de octubre de 2021, que adjunto al presente recurso). 4.6.- Siendo ello así, teniendo mi persona al 15 de octubre de 2021, TRES AÑOS en el cargo de Juez Especializado de Familia, por tanto; conforme a las equivalencias que se concluyen de la Ley de la Carrera Judicial Ley N° 29277, yo estaría en el siguiente supuesto:

ANOS DE JUEZ ESPECIALIZADO		ANOS DE EJERCICIO DE LA ABOGACÍA O DOCENCIA	EQUIVALE A
3	más	4	10 años de Abogacía o 5 años de Juez Especializado



Academia de la Magistratura

Es decir; que a mis TRES AÑOS de Juez Especializado, sólo me faltarían 04 años de ejercicio de la Abogacía, para poder acceder al cargo de Juez Superior (Nivel 3).4.7.- Siendo que el recurrente me he Colegiado en el Colegio de Abogados de Arequipa con fecha 06 de febrero de 2013, y siendo que desde esa fecha, hasta la actualidad, vengo ejerciendo diversos cargos en mi calidad de Abogado Colegiado y; además de ejercer como Abogado Litigante, se concluye claramente que al 27 de agosto de 2022 (fecha hasta la cual se contabiliza los requisitos para postular al 25 Profa), mi persona tendría 09 años, 06 meses y 24 días de ejercicio de la Abogacía. Siendo que; si a ese tiempo, se le resta mis TRES AÑOS de Juez Especializado, quedarían 06, 06 y 24 días de ejercicio puro de la Abogacía.

4.8.- De ello se puede concluir válidamente que; al 27 de agosto de 2022 (fecha hasta la cual se contabiliza los requisitos para postular al 25 Profa), mi persona tendría o cumpliría los siguientes requisitos:

ANOS DE JUEZ ESPECIALIZADO		ANOS DE EJERCICIO DE LA ABOGACÍA O DOCENCIA	EQUIVALE A
3	más	06 años, 06 meses y 24 días	12 años y 06 meses de Abogacía ± 06 años y 03 meses de Juez Especializado

Lo cual, como ya expliqué, supera largamente el requisito para ser Juez Superior (Nivel 3), Nivel al que vengo postulando en este 25 PROFA, Nivel que sólo exige “haber ejercido el cargo de Juez Especializado o Mixto Titular o Fiscal del mismo nivel durante cinco (5) años o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica por un período no menor de diez (10) años.” Conforme al artículo 7 de la Ley de la Carrera Judicial Ley N° 29277. Por tanto, reconsiderando mis argumentos y los nuevos medios probatorios que presento, debe tenerse como ADMITIDO al 25 PROFA – Nivel 3. 5.- Por otro lado, otro error del Acta emitida por la Comisión N° 03, conformada por los profesionales Paola Cabrejos Arbulú, Carlos Carnero Miraval y Tani Sánchez Cuba, Comisión que estableció que mi persona: “No reúne con la antigüedad requerida por ley como abogado colegiado” para ser admitido en el 25 Profa Nivel 3. Es que consideran que mi persona, pese a haberme Colegiado con fecha 06 de febrero de 2013, sólo tendría 07 años, 14 meses y 20 días de experiencia como Abogado o de ejercicio de la Abogacía, pero ello es equivocado si se tiene en cuenta mi experiencia profesional que detallo a continuación y que además acredito con mi Constancia de Trabajo, con las copias de las Resoluciones Judiciales de mi Juzgado que adjunto y con las copias de los escritos que yo he presentado a los Juzgados y Fiscalías en el tiempo que he LITIGADO como Abogado.

A. EXPERIENCIA COMO JUEZ ESPECIALIZADO DE FAMILIA

ENTIDAD O LUGAR DE TRABAJO	CARGO DESEMPEÑADO	TOTAL AÑOS/MESES
Corte Superior de Justicia de Arequipa	Juez del Décimo Juzgado Especializado de Familia de Arequipa - Sub Esp. en Violencia (Del 15/10/2018 – al 14/03/2021)	02 años y 05 meses
Corte Superior de Justicia de Arequipa	Juez del Juzgado Especializado de Familia de Camaná - Sub Esp. en Violencia (Del 15/03/2021 – <u>continúa</u> ininterrumpidamente en el cargo hasta la actualidad)	06 meses y 25 días

B. EXPERIENCIA COMO ABOGADO (TANTO EN EL PODER JUDICIAL Y COMO ABOGADO LITIGANTE) Fecha de Colegiatura - 06 de febrero de 2013

ENTIDAD O LUGAR DE TRABAJO	CARGO DESEMPEÑADO	TOTAL AÑOS/MESES
Corte Superior de Justicia de Arequipa	Apoyo Administrativo (Del 15/11/2012 – al 31/03/2013)	04 meses y 16 días
Estudio Jurídico Propio	Abogado Litigante (Del 01/04/2013 – al 20/11/2013)	07 meses y 20 días
Corte Superior de Justicia de Arequipa	Técnico Judicial (Del 21/11/2013 – al 30/04/2014)	05 meses y 09 días
Estudio Jurídico Propio	Abogado Litigante (Del 01/01/2015 – al 20/09/2015)	08 meses y 20 días
Corte Superior de Justicia de Arequipa	Secretario Judicial - Asistente de Juez (Del 21/09/2015 – al 30/11/2017)	02 años, 02 meses y 9 días
Corte Superior de Justicia de Arequipa	Secretario Judicial – Asistente de Juez (Del 01/12/2017 – al 14/10/2018)	10 meses y 13 días



Academia de la Magistratura

De todo lo explicado, claramente se puede ver que mi persona al 15 de octubre de 2021, tendré TRES AÑOS de Juez Especializado y; aparte de ello al 27 de agosto de 2022 (fecha hasta la cual se contabiliza los requisitos para postular al 25 Profa) tendré 06 años, 06 meses y 24 días de ejercicio de la Abogacía. Es decir; teniendo en cuenta las equivalencias, que ya he explicado y detallado, mi persona al 27 de agosto de 2022 (fecha hasta la cual se contabiliza los requisitos para postular al 25 Profa), tengo y cumplo con todos los requisitos para SER ADMITIDO al 25 PROFA Nivel 3. DE LA VIRTUAL DISCRIMINACIÓN, POR SER JUEZ ESPECIALIZADO “SUPERNUMERARIO” 6.- Es potencialmente posible (virtualmente posible) que la Academia de la Magistratura, rechace mi presente Recurso de Reconsideración, indicando o alegando que el artículo 7 de la Ley de la Carrera Judicial Ley N° 29277, exige que para ser Juez Superior (Nivel 3 de la Magistratura) se requiere: “haber ejercido el cargo de Juez Especializado o Mixto TITULAR o Fiscal del mismo nivel durante cinco (5) años o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica por un período no menor de diez (10) años.” Y siendo que mi persona ejercí el cargo de Juez Especializado NO COMO TITULAR, sino como SUPERNUMERARIO, entonces no me sería aplicable el referido artículo 7. Sin embargo; esta interpretación sería claramente discriminatoria e inconstitucional (Afectaría gravemente el Artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú. Que establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole), pues no hay fundamento razonable alguno para tratar diferente a un Juez “Titular” respecto de uno “Supernumerario” del mismo Nivel y; menos para efectos de contabilizar su experiencia, para decidir admitirlo o no en el Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura, cuyo Reglamento en su artículo 4, establece que son principios del PROFA entre otros, la primacía de la persona humana y sus derechos y la supremacía de la Constitución. 7.- Además de una interpretación sistemática del referido artículo 7 de la Ley de la Carrera Judicial Ley N° 29277, con el artículo 8 del mismo ordenamiento legal, resulta que el artículo 8, no exige ejercer el cargo de Juez de Paz Letrado TITULAR, para efectos de contabilizar su experiencia para acceder al cargo de Juez Especializado, caso en el cual entonces es claro que si es posible contabilizar la experiencia como Juez de Paz Letrado SUPERNUMERARIO. De lo que se concluye que también es posible y legal contabilizar la experiencia de Juez Especializado SUPERNUMERARIO, para el acceso al cargo de Juez Superior, pues es un caso o supuesto similar, más aún si se tiene en cuenta una interpretación pro hómine, que reconoce el artículo 4 del Reglamento para la Admisión al Programa de Formación de Aspirantes – Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, de la Academia de la Magistratura, aprobado por Resolución N° 003-2019-AMAG/CD. DEL SURGIMIENTO DE UN NUEVO SUPUESTO O ESCENARIO AL SUSPENDERSE LA REALIZACIÓN EFECTIVA DEL 25 PROFA NIVEL 3 8.- Sin perjuicio de todo lo indicado, resulta que con fecha reciente, la Academia de la Magistratura, ha emitido el COMUNICADO N° 012-2021- AMAG/DA-PROFA, en el cual informa que por razones del número de ingresantes a los Niveles 3 y 4 del PROFA 25, no se habilitará el inicio de la actividad lectiva para dichos niveles, dejando a salvo a los admitidos en dichos niveles, para que soliciten la reserva de su admisión para el siguiente programa de Formación de Aspirantes en el mismo nivel. 9.- Si se considera ello y; si se toma en cuenta el artículo 21 del Reglamento para la Admisión al Programa de Formación de Aspirantes – Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, de la Academia de la Magistratura, aprobado por Resolución N° 003-2019-AMAG/CD, que establece: “El cómputo del cumplimiento de los requisitos será contabilizado hasta la fecha prevista para culminación de las actividades lectivas del PROFA del año en el cual se convoque el proceso de admisión”, se puede concluir válidamente que el 25 PROFA Nivel 3, terminaría real y efectivamente, no el 27 de agosto de 2022 (como inicialmente se previó), sino que; en el mejor de los casos terminaría el 27 de agosto de 2023. 10.- Si ello es así, resulta que mi persona el 06 de febrero de 2023, cumpliré tener 10 años efectivos de ejercicio de la Abogacía (incluido mis 03 años de experiencia como Juez Especializado), por tanto; con ello se tiene un argumento y un motivo más a mi favor, para que se me considere como ADMITIDO al Profa 25 Nivel 3, pues en la realidad el 25 Programa de Formación de Aspirante, no se llevará a cabo por ahora, sino que habiéndose suspendido, se realizará efectivamente recién junto a los ingresantes del siguiente Programa de Formación de Aspirante (es decir; con el PROFA 26)(...).”



Academia de la Magistratura

Que, con el Informe N°507-2021-AMAG-DA-PROFA de fecha 14 de octubre de 2021 de la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura; eleva el recurso de reconsideración presentado por **MIJAIL ROCHA CONDORI** manifestando (...) *El postulante fue declarado NO APTO, debido a que no cumple con los requisitos exigidos para el nivel al que postula. El artículo 7 de la Ley de la Carrera Judicial Ley N° 29277, establece los requisitos especiales para ser Juez Superior (Nivel 3 de la Magistratura), así en su numeral 2 establece: “haber ejercido el cargo de Juez Especializado o Mixto Titular o Fiscal del mismo nivel durante cinco (5) años o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica por un período no menor de diez (10) años. Para el caso del ejercicio de la abogacía y la docencia universitaria, los períodos en una y otra condición son acumulables para alcanzar el mayor, en tanto no se hayan prestado en forma simultánea.”* Conforme se observa, el primer requisito señalado sólo considera para el acceso a la carrera judicial, aquellos que habrían ejercido el cargo de Juez Especializado o Mixto o Fiscal del mismo nivel, pero bajo la condición de TITULAR durante cinco años, disposición señalada por la normativa mencionada, para estos efectos, no se estaría haciendo ninguna interpretación sino tan sólo aplicando lo establecido en la ley; asimismo, dicho requisito no resulta de aplicación a los postulantes del PROFA toda vez que como bien se indica en el referido párrafo si se trata de haber ejercido el cargo de Juez Especializado o Mixto o Fiscal del mismo nivel TITULAR, los magistrados titulares tienen otro tipo de proceso que es precisamente el ascenso en la carrera; y, siendo que el PROFA está dirigido a los aspirantes a magistrados no sería posible considerar dentro de nuestros requisitos la condición de magistrado titular por no corresponder. En cuanto a los años de abogado que establece la norma, ésta refiere que son 10 años los que se consideran para postular al nivel III, en tal sentido el postulante adjuntó a su ficha de inscripción una constancia en la cual se indica como fecha de incorporación al Colegio de Abogados de Arequipa, el día el 06 de febrero de 2013, por lo que al 22 de agosto de 2022 (última fecha considerada para el cumplimiento de requisitos), el postulante tendría acumulado el tiempo de 9 años, 6 meses y 16 días, no llegando a acumular la cantidad requerida conforme a ley; asimismo, se debe considerar que de acuerdo a la normativa expuesta que refiere: “(...) para el caso del ejercicio de la abogacía y la docencia universitaria, los períodos en una y otra condición son acumulables para alcanzar el mayor, en tanto no se hayan prestado en forma simultánea (...)”; se verifica que ésta no hace mención a la acumulación de otros requisitos sino tan sólo de aquellos mencionados; es así que, de la revisión de los documentos adjuntos en la ficha de inscripción del recurrente no se advertiría documento alguno que demuestre que el mismo habría ejercido la docencia. Respecto a lo señalado en el artículo 21° del Reglamento para la Admisión al Programa de Formación de Aspirantes – Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, de la Academia de la Magistratura, aprobado por Resolución N° 003-2019-AMAG/CD, el cual refiere: “El cómputo del cumplimiento de los requisitos será contabilizado hasta la fecha prevista para culminación de las actividades lectivas del PROFA del año en el cual se convoque el proceso de admisión”, estando a que la presente convocatoria, señalaba la fecha de culminación al mes de agosto de 2022, no obstante, al existir una reprogramación del cronograma, incluso favoreció al cumplimiento de requisitos, sin embargo, en el caso del postulante pese a la postergación de la fecha de cierre del programa (al 22 de noviembre de 2022) no llega a cumplir los años de abogado colegiado exigidos para el nivel al que postula; asimismo, el hecho que el nivel al cual postula no se apertura en el presente programa no afectaría el conteo inicial señalado, puesto que el cómputo del cumplimiento de requisitos se contabiliza hasta la culminación de actividades previstas del año en el cual se convoque el proceso de admisión, siendo para los efectos el año 2022. Finalmente, el Reglamento para la Admisión al Programa de Formación de Aspirantes – Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura en su Art. 11° señala: “(...) culminado el procedimiento de inscripción, no se permitirá adicionar ni regularizar ningún documento, salvo que se trate de información adicional requerida por la Academia de la Magistratura. La inscripción del postulante, implica su aceptación y sometimiento a las disposiciones que rigen el proceso de admisión, en tal sentido, el postulante no podrá alegar desconocimiento total o parcial del mismo”. Por tanto, considerando lo previamente expuesto, esta subdirección opina por declarar no viable su pedido (...);



Academia de la Magistratura

Que, el objeto de la impugnación de una resolución administrativa es demostrar que al emitirse se ha incurrido en error, aportando nueva prueba que corrobore el argumento con que se cuestiona;

Que, el artículo 7 de la Ley de la Carrera Judicial Ley N° 29277, establece los requisitos especiales para ser Juez Superior (Nivel 3 de la Magistratura), en su numeral 2 establece: *“haber ejercido el cargo de Juez Especializado o Mixto Titular o Fiscal del mismo nivel durante cinco (5) años o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica por un período no menor de diez (10) años. Para el caso del ejercicio de la abogacía y la docencia universitaria, los períodos en una y otra condición son acumulables para alcanzar el mayor, en tanto no se hayan prestado en forma simultánea.”*

Que, el requisito de haber ejercido el cargo de Juez Especializado o Mixto Titular o Fiscal del mismo nivel durante cinco (5) años señalado establecido en la Ley de la Carrera Judicial Ley 29277 considera a los magistrados titulares que habrían ejercido el cargo de Juez Especializado o Mixto o Fiscal del mismo nivel, pero bajo la condición de TITULAR durante cinco años, por lo que dicho requisito no resulta de aplicación a los postulantes del PROFA toda vez que el Programa está dirigido a los aspirantes a magistrados no a los magistrados titulares;

Que, el artículo 21° del Reglamento para la Admisión al Programa de Formación de Aspirantes – Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, de la Academia de la Magistratura, aprobado por Resolución N° 003-2019-AMAG/CD, establece: *“El cómputo del cumplimiento de los requisitos será contabilizado hasta la fecha prevista para culminación de las actividades lectivas del PROFA del año en el cual se convoque el proceso de admisión”*, estando a la presente convocatoria, la culminación del Programa se señaló al mes de agosto de 2022, la cual fue ampliada al 22 de noviembre de 2022;

Que, de la revisión de la documentación el postulante **MIJAIL ROCHA CONDORI** no tiene los años de abogado que establece la norma, es decir 10 años los que se consideran para postular al nivel III, lo que se desprende de la constancia que adjunto a su ficha de inscripción en la cual se indica como fecha de incorporación al Colegio de Abogados de Arequipa, el día el 06 de febrero de 2013, por lo que al 22 de agosto de 2022 (última fecha considerada para el cumplimiento de requisitos), el postulante tendría acumulado el tiempo de 9 años, 6 meses y 16 días;

Que, el artículo 7 de la Ley de la Carrera Judicial Ley N° 29277, establece que refiere: *“(…) para el caso del ejercicio de la abogacía y la docencia universitaria, los períodos en una y otra condición son acumulables para alcanzar el mayor, en tanto no se hayan prestado en forma simultánea (…);”* y de la revisión de los documentos adjuntos en la ficha de inscripción del recurrente no se advierte documento alguno que demuestre que habría ejercido la docencia;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° concordante con el artículo 22 Reglamento para la Admisión al Programa de Formación de Aspirantes – Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura aprobado por Resolución 003-2019-AMA/CD, de fecha 18 de enero de 2019 el encargo comisionado a los profesionales evaluadores de apoyo en el proceso de admisión al Programa es verificar, conforme indica la norma imperativa, con los únicos documentos exigidos, que el postulante reúna los requisitos de ley para acceder al cargo y nivel de la magistratura al que ha declarado busca ingresar en el marco de lo previsto en la convocatoria, y si no se han acompañado los documentos requeridos, tampoco podrá ser verificado;

Que, la observación del profesional comisionado para la evaluación señala: **“NO REÚNE CON LA ANTIGÜEDAD REQUERIDA POR LEY COMO ABOGADO COLEGIADO”**;

Que, el Reglamento para la Admisión al Programa de Formación de Aspirantes – Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura en su Art. 11° señala: *“(…) culminado el procedimiento de inscripción, no se permitirá adicionar ni regularizar ningún documento, salvo que se trate de información*



Academia de la Magistratura

adicional requerida por la Academia de la Magistratura. La inscripción del postulante, implica su aceptación y sometimiento a las disposiciones que rigen el proceso de admisión, en tal sentido, el postulante no podrá alegar desconocimiento total o parcial del mismo”;

Que, con lo informado y corroborado por la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura, se tiene que el postulante no cumple con la antigüedad de ley respecto del nivel al que postula al 22 de noviembre de 2022, fecha de culminación del 25° Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura referido a los años de abogado necesarios para el cargo del nivel al que postula;

Que, en el caso que nos ocupa, la reconsideración evidencia que el postulante tomó conocimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria; sabía que era necesario cumplir con los requisitos al 22 de noviembre de 2022, por lo que, con la impugnación formulada, los documentos aportados por el impugnante, nos muestra que al emitirse la Resolución N°318-2021-AMAG-DA y, el no considerarlo en la relación de admitidos, se hizo adecuadamente; mostrando que no hay razones de hecho ni de derecho que motiven atender positivamente su pedido;

Que, de lo expuesto precedentemente tenemos que el postulante no ha mostrado razones de hecho y menos de derecho que hagan atendible el recurso impugnatorio propuesto, por lo que debe mantenerse inalterable la válida y legal resolución impugnada, en el extremo de no considerarlo en la relación de admitidos;

Que, en relación a la reconsideración planteada en contra de la Carta N° 252-2021-AMAG/DA-PROFA, de fecha 05 de octubre de 2021, por la cual se le notifica el Acta emitida por la Comisión N° 03, conformada por los profesionales Paola Cabrejos Arbulú, Carlos Carnero Miraval y Tani Sánchez Cuba, Comisión que estableció: “No reúne con la antigüedad requerida por ley como abogado colegiado” para ser admitido en el 25° PROFA Nivel 3; y contra del Acta emitida por la Comisión N° 03, conformada por los profesionales Paola Cabrejos Arbulú, Carlos Carnero Miraval y Tani Sánchez Cuba, cabe citar lo dispuesto la LEY N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en el numeral 1.2.1 del artículo 1 de la Ley 27444, señala que son actos de administración los destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios y el artículo 7 establece que los actos de administración se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanente de la entidad. Deben ser emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible; por lo que la Carta y el Acta impugnada no constituyen actos administrativos que puedan ser impugnados mediante un recurso de reconsideración;

Que, con Informe N° 540-2021-AMAG-DA/A por el cual la señora asesora (e) de la Dirección Académica emite su informe por el cual analizó, reviso el expediente y conforme a la normativa eleva su informe del caso sobre el pedido formulado, quien manifiesta su conformidad en base a la normativa del reglamento de régimen de Estudios por el cual nos compete emitir pronunciamiento, no alertando de controversia normativa en el ámbito académico u otro.

Que, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado por Resolución N°07-2020-AMAG-CD, y de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar **INFUNDADA** la reconsideración interpuesta por **MIJAIL ROCHA CONDORI**, en consecuencia, mantener inalterable la **Resolución N° 318-2021-AMAG/DA de fecha 30 de setiembre de 2021** en el extremo que no lo considera en la relación de admitidos al desarrollo del: **“25° Programa de Formación de Aspirantes – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura”** – Modalidad virtual.



Academia de la Magistratura

Artículo Segundo. - Declarar **IMPROCEDENTE** la reconsideración interpuesta por **MIJAIL ROCHA CONDORI** contra la Carta N° 252-2021-AMAG/DA-PROFA, de fecha 05 de octubre de 2021, y contra el Acta emitida por la Comisión N° 03.

Artículo Tercero. - Encargar al responsable de la Subdirección del Programa de Formación de aspirantes a la magistratura notificar con la presente Resolución al interesado a través de su correo electrónico registrado y, realizar el seguimiento de cumplimiento, dando cuenta.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

.....
NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
Directora Académica (e)

NBIR/mcg